



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0139-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0086/2023, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0086/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0139-2023, relativo a la solicitud de reconocimiento de candidatura a regidor, interpuesta por el señor Obed Francisco Álvarez Méndez en la que figuran como partes instanciadas el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE) y recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

UNCO: Que la presente instancia se declare buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las leyes procesales vigentes y en cuanto al fondo que se ordene a la Junta Electoral de San Francisco de Macorís la inscripción en la 7ma. Posición del señor OBED FRANCISCO ALVAREZ MENDEZ como candidato a regidor por el Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, para elección Municipal del mes de Febrero del 2024, en virtud de los votos obtenidos en la convención interna del Partido Revolucionario Moderno (PRM), celebrada el Domingo Primero de Octubre del 2023.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha primero (1ero.) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-168-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el viernes (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebra el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció la licenciada Aura Altagracia Vargas Taveras, actuando en representación de la parte demandante. Mientras que, la parte demandada fue representada por los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suarez. Por su lado, el licenciado Juan Emilio Ulloa, por sí y los licenciados Denny Diaz, Juan Bautista Cáceres, Nikauris Báez Ramírez y Stalin Alcantara ofrecieron calidades en nombre de la parte interviniente forzosa, Junta Central Electoral (JCE). La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso a los fines de que las partes demandadas tomen conocimiento y comunicación de las piezas del expediente y puedan preparar sus medios.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: El tribunal deja a las partes presentes y representadas convocadas, incluyendo a la Junta Central Electoral, en su calidad de interviniente forzoso.

TERCERO: FIJA la próxima audiencia para el jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

1.4. A la audiencia celebra el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció la licenciada Aura Altagracia Vargas Taveras, actuando en representación de la parte demandante. Mientras que, la parte demandada fue representada por los licenciados Edison Joel Peña, Rafael Suarez y Edwin Feliz. Por su lado, el licenciado Denny E. Díaz Mordán, conjuntamente con el licenciado Stalin Alcantara, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Nikauris Báez Ramírez, presentaron calidades en nombre de la Junta Central Electoral (JCE), interviniente forzosa en la presente instancia. Luego de diferentes intervenciones entre las partes presentes en la audiencia, el abogado de la parte demandante concluyó como sigue:

Desistimos de la demanda formalmente en virtud de que, en dicho conteo, nuestro representado quedó por debajo y sube otro en sustitución él séptimo lugar. En ese sentido en virtud de que son 13 los candidatos y cuarenta por ciento (40%), de la mujer y el 60 por ciento (60%), de hombre entonces ya no queda, excluido dentro de esa demarcación, por lo que desistimos de dicha demanda.

1.5. La Junta Central Electoral (JCE), interviniente forzosa, expresó:

No nos vamos a oponer a ese pedimento es un derecho que le asiste, que se archive el expediente y se declare el cierre definitivo del proceso.

1.6. Igualmente, el demandado Partido Revolucionario Moderno indicó:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nosotros no nos vamos a oponer al desistimiento y reiteramos que el Partido Revolucionario Moderno no ha hecho una propuesta todavía, en tal sentido pura y simplemente sin hacer alusión a la argumentación de la contraparte, no nos oponemos al desistimiento, es cuánto.

1.7. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El tribunal libra acta a la parte demandante del desistimiento que ha presentado en esta audiencia y se ordena el archivo de las actuaciones del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente solicitud interpuesta por el señor Obed Francisco Álvarez Méndez, en la que figura como partes instanciadas el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE) y, este Tribunal celebró dos audiencias en fechas diez (10) y dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la última audiencia, la parte demandante de manera *in voce*, planteó el desistimiento de la demanda de marras. En ese mismo sentido, las partes adversas y presentes en la audiencia, concluyeron dando aquiescencia al desistimiento presentado por la parte impetrante.

2.2. Al respecto, la parte demandante expresó en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “Desistimos de la demanda formalmente (...)” (*sic*). De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte demandante, a través de su representado, de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dejar sin efecto su demanda y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda.

2.3. Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.4. El desistimiento es uno de los remedios procesales que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”¹; es igualmente necesario señalar, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”². A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”³.

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública a través de su representante y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por el ciudadano Obed Francisco Álvarez Méndez, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TSE-028-2014, del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).

² Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

³ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, el señor Obed Francisco Álvarez Méndez, con relación a la solicitud de reconocimiento de candidatura a regidor; en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-01-0139-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas escritas, cuatro (4) escritas por ambos lados y un solo de un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync